

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0024

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ **DIRECTOR TECNICO ZONAL 6** -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:

MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ

RUC:

0302285150001

DIRECCIÓN: TRAJANO CARRASCO ENTRADA A LA IGLESIA SANTA MARIANITA

GUAPAN / AZOGUES / CAÑAR.

1,2 TÍTULO HABILITANTE:

El 19 de mayo del 2017, la ARCOTEL otorgó a la señora MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ, el permiso de Prestación de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia Cañar. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 123 foja 12320 del Registro Público de Telecomunicaciones el 29 de mayo de 2017.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1581-M de 19 de junio de 2018, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el inicio de operaciones; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1014 de 13 de julio de 2018.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1014 de 13 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

"(...)





7. CONCLUSIONES.

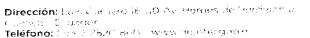
- El Sr. MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.
- El nodo principal autorizado se encuentra operando como nodo secundario en la ubicación autorizada.
- El nodo principal en operación no se encuentra registrado en la ARCOTEL.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados en la banda de frecuencias de 5470-5725 MHz del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.
- El enlace entre nodos de MDBA punto a punto utilizados en la banda de frecuencias de 5150-5250 MHz, no se encuentra registrado en la ARCOTEL
- El prestador reportó del primer trimestre de 2018 usuarios, facturación y calidad en el sistema SIETEL
- El prestador de servicio cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicados en el numeral 5 del presente informe. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.







3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

- 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
- 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)".

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de <u>registro</u>, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TITULO HABILITANTE

ANEXO 2

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su





gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-009 de 11 de febrero de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-001 de 04 de enero de 2022, emitido en contra de la señora MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1014 de 13 de julio 2018, esto por iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas.
- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001223-E de 21 de enero de 2022, de manera extemporánea, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-Al-001 de 04 de enero de 2022.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 20 de enero de 2022, lo siguiente:

"...TERCERO. -





Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada, y emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo."(...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-012 de 08 de febrero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de enero de 2022, del cual concluyo lo siguiente:
 - "...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el día 08 de junio de 2018, se procedió a realizar la inspección para verificar el inicio de operaciones de la permisionaria Maricela Liduvina Rivera Rodríguez.







Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, sin embargo, alega que fue por motivos de fuerza mayor (Covid 19) que no pudo ejercer su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido para prueba de lo descrito adjuntado documentación, también adjunta oficio número ARCOTEL-CZO6-2018-0712-OF en el que se le autoriza la modificación técnica, en Pro de administrado esta Coordinación Zonal 6 procedió a revisar la documentación adjunta por considerarse relevante en el procedimiento, de la revisión efectuada se observa que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta infractora y en la actualidad opera de conformidad con lo autorizado, en consecuencia la expedientada concurre en las atenuantes descritas en el articulo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por tal motivo se recomienda abstenerse de emitir una sanción en contra de la expedientada.

Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1014 de 15 de junio de 2018, la responsabilidad del permisionario del servicio de Acceso a Internet al no iniciar operaciones de conformidad con lo autorizado, sin embargo, se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la LOT.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN en contra de la señora María Liluvina Rivera Rodríguez analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:





"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

 No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora Maricela Liduvina Rivera Rodríguez no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante el expedientado señala que luego de la inspección ya presento la solicitud para la modificación de su título habilitante, y de manera inmediata, la Administración le otorgo la autorización pertinente, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta infractora y en la actualidad opera de conformidad con lo autorizado

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.







De la comisión de la infracción no se observa que la señora Maricela Liduvina Rivera Rodríguez haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante." (...)

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:
- "...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-Al-001 de 04 de enero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo se observa que el expedientado concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."(...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-Al-001 de 04 de enero de 2022, y la responsabilidad de la administrada por haber iniciado operaciones con características distintas a las autorizadas, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se observa que la expedientada procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.





Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-009 de 11 de febrero de 2022, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad de la señora MARICELA LIDUVINA RIVERA RODRIGUEZ en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-001 de 04 de enero de 2022, sin embargo, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2022-Al-001 de 04 de enero de 2022.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: maryrivera_0101@notmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de febrero de 2022.

falloware

Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

		
		· <u>·</u>